Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 464/24

///nos Aires, a los 14 días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en forma unipersonal por el señor Juez de Cámara, Daniel Antonio Petrone, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en el legajo **FPO 4062/2021/TO1/CFC2**, del registro de esta Sala I, caratulado **"Jara, Fabián Daniel s/ recurso de casación"**. Representa en la instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé; y a Fabián Daniel Jara, el Defensor Público Oficial, doctor Guillermo Tadarello.

PRIMERO:

1) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, integrado de manera unipersonal por el doctor Manuel Alberto Jesús Moreira, mediante sentencia dictada el 2 de noviembre de 2023, resolvió -en lo que aquí interesa-: *"**1) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** del límite punitivo de seis años previsto en el primer inciso del artículo 431 bis del C.P.P.N. **2) CONDENAR a FABIÁN DANIEL JARA**, Argentino, titular del DNI 34.516.818, ya filiado en autos, A LA PENA de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE 100 UNIDADES FIJAS, consistentes en la suma en moneda de curso legal pesos argentinos $700,000 (setecientos mil quinientos pesos), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, como AUTOR penalmente responsable del hecho calificado como ALMACENAMIENTO DE ESTUPEFACIENTES (artículos 5 inciso c de la Ley 23.737, artículos 12, 21, 29 inc. 3 y 45 del Código Penal)…".* (El destacado pertenece al original).

2) Que, contra aquel pronunciamiento Fabián Daniel Jara manifestó su voluntad recursiva *in forma pauperis*, en virtud de lo cual dedujo recurso de casación la defensa pública oficial, el que denegado por el tribunal *a quo*, motivó la presentación directa ante esta instancia, a la cual esta Sala I hizo lugar el 26 de diciembre de 2023,

Fecha de firma: 14/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38499832#411578158#20240513115155283

concediendo el recurso de casación (Reg. N° 1631/23), el que luego fue mantenido en esta sede.

Fundó su presentación en el inciso 1° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En esa dirección, postuló *"La inobservancia de la ley sustantiva art. 456 inc. 1° y cc. Del C.P.P.N. a fin de garantizar el derecho a ser oído y el respeto a la dignidad humana (arts. 18, 75 inc. 22 C.N., arts.1, 8.1 C.A.D.H., arts. 10.1 y 14.1 P.I.D.C.yP. y art. 10 D.U.D.H.) ante el inalienable derecho al arrepentimiento".*

Indicó que "…[su] *pupilo requiere se case el fallo condenatorio por haber mediado arrepentimiento acerca de la rúbrica del acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del C.P.P.N.) celebrado con el Ministerio Público Fiscal y el letrado particular que lo asistía".*

Hizo reserva del caso federal.

3) Que durante el término de oficina se presentó la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Daniela Villalón, quien introdujo nuevos agravios.

Señaló que *"…el letrado particular ha limitado su actuación a convalidar la pretensión punitiva del Ministerio Público Fiscal sin desarrollar una acabada defensa en favor del Sr. Jara, puesto que tal como se advierte de la lectura del acuerdo presentado ante el Tribunal Oral, no efectuó reparo alguno al requerimiento de pena efectuado a su asistido así como tampoco en torno a la petición de que se proceda a declarar la inconstitucionalidad del tope máximo establecido en el art. 431 bis CPPN, el que se erige precisamente como una garantía para los justiciables".*

Sostuvo que *"se verifica en el caso la ineficacia de la defensa o el estado de indefensión de* [su] *asistido en la etapa del plenario y que cesó con la intervención de otra letrada, la defensora pública aquí recurrente".*

Adujo que *"…ha sido el propio Jara quien manifestó que revocaba la intervención de su letrado particular por 'mal desempeño en sus funciones y falta de*

Fecha de firma: 14/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38499832#411578158#20240513115155283

confianza', presentación que fue realizada en forma previa a ser notificado de la sentencia".

Manifestó que *"De este modo, aun si se pretende soslayar el aludido arrepentimiento de Jara en la firma del acuerdo en cuestión -circunstancia que en ningún caso implicaría una declaración de impunidad por parte del Tribunal- lo cierto es que el Juez luego de dar lectura al acuerdo presentado por el acusador, debió advertir lo aquí denunciado y actuar en consecuencia".*

En esa línea, esgrimió que el juez *"…debió advertir que el letrado particular había propugnado la aplicación de una sanción por sobre el tope máximo previsto por la norma procesal, acompañando un pedido de declaración de inconstitucionalidad de la misma; y todo ello, en detrimento de los derechos y garantías constitucionales del imputado".*

Solicitó que se declare *"…la nulidad de la sentencia y del acuerdo y proceder, mutatis mutandi, conforme lo dispone el art. 431 bis inciso 4 del CPPN".*

Agregó que *"…de la simple lectura de la presentación realizada por el Fiscal Subrogante evidencia que al ejercer la defensa de Jara, Nicanor Garganta lo hizo en desmedro de sus derechos, puesto que aceptar sin más la propuesta formulada por el Fiscal, no hizo más que perjudicar la situación del justiciable al someterlo a la aplicación de un sanción de 7 años de prisión; la que incluso encuentra infundada ya que no existen elementos en el acuerdo que permitan sostener las pruebas en las que se fundó tan irrazonable petición, del mismo modo que* [se desconoce] *los motivos por los cuales en el caso, el abogado particular consideraba procedente que se declare la inconstitucionalidad del tope máximo previsto en la norma".*

Advirtió que *"…el día 2 de noviembre de 2023, a través de una presentación in pauperis, Jara le comunicó al*

Fecha de firma: 14/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38499832#411578158#20240513115155283

Juez su voluntad de revocar la intervención del letrado particular por su mal desempeño y por desconfiar del mismo, pero en vez de hacerse cargo de la consecuencia legal que correspondía al caso, es decir, la invalidez del acuerdo de juicio abreviado que le había sido presentado, dictó su sentencia convalidando lo expresado en la presentación firmada por el letrado cuestionado".

En definitiva, manifestó que *"…el recurso de casación deducido por el justiciable y fundado por el Ministerio Público resulta procedente y por ello, corresponde que al momento de resolver en el presente caso, se haga lugar al mismo y se declare la nulidad del acuerdo de juicio abreviado presentado en fecha 10 de octubre de 2023 y de la sentencia dictada en consecuencia el pasado 2 de noviembre de 2023, disponiéndose el reenvío de las actuaciones a un nuevo tribunal a efectos de que se continúe con la tramitación del expediente".*

Mantuvo la reserva del caso federal.

4) Habiéndose superado la etapa procesal prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

I. Que el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Fabián Daniel Jara es formalmente admisible, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que la recurrente invocó la errónea aplicación de la ley procesal, y que el pronunciamiento recurrido es cuestionable por la vía intentada en virtud de lo dispuesto por el artículo 457 del CPPN.

Además, corresponde su tratamiento ante esta instancia de conformidad con los lineamientos elaborados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos A.941.XLV "Aráoz, Héctor José s/causa n° 10.410", en la medida que los agravios traídos a estudio de este Tribunal se vinculan con el derecho del imputado a que se revise la

Fecha de firma: 14/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38499832#411578158#20240513115155283

condena dictada en el marco del acuerdo celebrado en virtud de lo dispuesto por el art. 431 bis del CPPN.

II. Que, habida cuenta que en autos se ha impuesto una pena más elevada a la que la ley expresamente estipula en el art. 431 bis del CPPN, he de adelantar que asiste razón a la recurrente en cuanto a que la decisión puesta en crisis resulta arbitraria.

III. En primer lugar, resulta dable recordar que la sentencia recurrida ha sido producto de una solicitud de inconstitucionalidad del art. 431 bis del CPPN y acuerdo de juicio abreviado arribado entre el Fiscal Federal, Dr. Pablo Ricardo Di Loreto, y Fabián Daniel Jara, asistido por el Dr. Nicanor María Garganta, para lo cual el imputado ha reconocido el hecho y aceptado los términos del pacto suscripto (cfr. surge del acta de fecha 6 de octubre de 2023 en el Sistema Judicial Lex-100).

De esa forma, el tribunal *a quo* condenó al nombrado respetando en un todo los términos del acuerdo arribado. Así, resolvió *"1) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del límite punitivo de seis años previsto en el primer inciso del artículo 431 bis del C.P.P.N. 2) CONDENAR a FABIÁN DANIEL JARA, Argentino, titular del DNI 34.516.818, ya filiado en autos, A LA PENA de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE 100 UNIDADES FIJAS, consistentes en la suma en moneda de curso legal pesos argentinos $700,000 (setecientos mil quinientos pesos), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, como AUTOR penalmente responsable del hecho calificado como ALMACENAMIENTO DE ESTUPEFACIENTES (artículos 5 inciso c de la Ley 23.737, artículos 12, 21, 29 inc. 3 y 45 del Código Penal)"*.

Para ello, como se ve, declaró la inconstitucionalidad del límite punitivo previsto en el art. 431 bis del CPPN.

Además, a raíz del cuadro probatorio examinado en la sentencia, sumada a las demás medidas de prueba colectadas

Fecha de firma: 14/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38499832#411578158#20240513115155283

por el Juzgado Instructor, el *a quo* tuvo por cierta y acreditada la materialidad del hecho y la responsabilidad penal del imputado.

En lo que hace a la calificación legal y el *quantum* de la pena, consideró adecuada la acordada por las partes (7 años).

TERCERO:

I. Sentado lo expuesto, resulta importante recordar que el artículo 431 bis del CPPN, que prevé la posibilidad de proceder de acuerdo al procedimiento de juicio abreviado, expresamente reza: *"…1. [s]i el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346,* ***estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años****, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena… 2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída…"* (el resaltado me pertenece).

De esa forma, acuerda el imputado la posibilidad de prescindir de la forma del juicio tradicional en los casos en que el Fiscal considere aplicable una pena inferior a los seis años de prisión, aceptando la existencia del hecho, su culpabilidad y responsabilidad en el hecho investigado.

En efecto, se evidencia que la resolución que declaró la inconstitucionalidad del límite punitivo establecido en el inc. 1 del art. 431 bis del CPPN, luce arbitraria y desprovista de fundamentación.

Es que es menester destacar que, de acuerdo con la doctrina sentada por la CSJN, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas -esto es, dictadas de acuerdo con

Fecha de firma: 14/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38499832#411578158#20240513115155283

los mecanismos previstos por la ley fundamental- gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia. Únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 314:424; entre muchos otros).

En ese sentido, la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167; 302:973, entre otros).

En este caso, ese límite de la pena establecido en el art. 431 bis del CPPN para contemplar la posibilidad de arribar a un acuerdo abreviado (repito: pena privativa de la libertad menor a seis años) obedece a una cuestión de política criminal que puede estar orientada a la finalidad de excluir de dicho trámite los casos de mayor gravedad o complejidad para garantizar así ser resueltos luego de llevarse a cabo audiencias de juicio oral y público.

Incluso, ese límite estipulado ha sido ratificado por el legislador al sancionar el nuevo Código Procesal Penal Federal (art. 323 de la ley 27063).

Así las cosas, no le compete al Poder Judicial ampliar la letra de la ley a supuestos no contemplados.

Tiene dicho el Máximo Tribunal de la Nación que *"el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es*

Fecha de firma: 14/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38499832#411578158#20240513115155283

el referente a la constitucionalidad de las leyes a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito de sus propias funciones” (Fallos 257:127; 293:163; 301:341; 314:440).

Sostener lo contrario implicaría arrogarle al Poder Judicial decisiones de política criminal que, por disposición constitucional, le corresponden al Poder Legislativo.

De esa manera, entiendo que imponer penas superiores a ese tope mencionado en este juicio especial no sólo está prohibido por la norma, sino que además desnaturaliza por completo el fin de ésta.

II. En el caso bajo análisis, como se vio, contrariamente a lo que la ley impone, luego del acuerdo entre la representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado –junto a sus defensas- el tribunal *a quo* declaró la inconstitucionalidad del inc. 1 del art. 431 bis del CPPN y condenó –en lo que aquí interesa- a Jara a la pena de 7 años de prisión, imponiéndole una pena superior a la dispuesta en el artículo citado.

A mi entender, frente a un pedido de pena superior a los seis años previstos por la norma en trato, no alcanza la anuencia del imputado y su defensa, y de que se respete en un todo el acuerdo, pues superado el límite legal los sentenciantes debieron proceder de acuerdo con el punto 4° de ese artículo 431 bis del CPPN, y así continuar el proceso *“según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 o 405 según corresponda…”*.

Ello así por cuanto, en caso de advertir que no se cumplía con los requisitos legales del art. 431 bis del código ritual, no correspondía adecuar el *quantum* de pena, sino rechazar el acuerdo y llevar a cabo el debate oral y público.

Fecha de firma: 14/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38499832#411578158#20240513115155283

En tales condiciones cabe concluir que en el caso ha existido un exceso de jurisdicción al aplicarse el procedimiento abreviado a un supuesto no previsto legalmente.

En ese mismo orden de ideas he votado en las causas n° FRE 6249/2017/TO1/11/CFC1 "González Báez, Paulino s/ recurso de casación" (reg. 185/20, rta. el 13/3/2020); FTU 22058/2017/TO1/30/CFC1 "Jiménez, Néstor Hugo s/ recurso de casación" (reg. 79/21, rta. el 17/2/2021); entre otras.

En consecuencia, es de aplicación al caso el art. 404 inc. 2) del código instrumental que lleva a la sanción ineludible de nulidad de la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas con fecha 2 de noviembre de 2023 y del acuerdo de juicio abreviado del 6 de octubre de 2023, por ser su antecedente necesario y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se proceda conforme con los lineamientos desarrollados.

Por último, solo resta agregar que la nulidad que propongo me exime de expedirme con relación al resto de los agravios postulados por la recurrente en su presentación recursiva.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

I) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Fabián Daniel Jara, sin costas, y, en consecuencia, **II) ANULAR** la resolución recurrida y el acuerdo de juicio abreviado del 6 de octubre de 2023 por ser su antecedente necesario; **III) APARTAR** al señor juez Manuel Alberto Jesús Moreira integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas del conocimiento de la presente causa y remitir las actuaciones a esa sede, para que, por quien corresponda, se proceda conforme con los lineamientos desarrollados en la presente (art. 456, 530 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y

Fecha de firma: 14/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38499832#411578158#20240513115155283

remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 14/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38499832#411578158#20240513115155283